

Boletín Oficial.

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia, «Leyes de 28 de Noviembre de 1857».

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán en su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del «Boletín», D. Juan Ordoñez, Daoiz y Velarde, núm. 23, 2.º; sin cuya orden ó Visto Bueno no se insertarán.

SUSCRIPCIÓN EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los de prendadas á 10, y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuar en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Febrero.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE MINAS

Aprobados por el señor Gobernador los expedientes de registro mineros más abajo señalados, en cumplimiento de lo que determina el art. 56 del Reglamento de minería vigente, se hace saber á los interesados respectivos que dentro del plazo de quince días, presenten el papel de pagos al Estado para expedición del título de propiedad y derechos de pertenencias previniéndoles que de no verificarlo así, se declararán sin curso y fenecidos los expedientes de referencia, según determina el art. 64, párrafo 2.º de la ley.

Lo que se publica en este periódico oficial, como notificación á los interesados no vecinos ó ausentes de esta capital á los efectos del párrafo 3.º del art. 40 del Reglamento vigente.

Número	Nombre de la mina	Interesados	Vecindad	Pertenencias demarcadas	Importe del papel de pagos al Estado
6220	Rubiales	D. José María Villacampa	Santander	85	135 pesetas
6221	Demasia á Ernesto	Felix Herrero	Bilbao	4,7	65 »
6268	2.ª Demasia á Trinidad	Emilio Docal	Santander	3	65 »
6269	Demasia á María	Idem	Idem	0,7	65 »
6272	San Miguel	D. José Ramon Cereceda	Idem	9	65 »
6434	Bostgarena	Juan José de Llodio	Bilbao	12	65 »
6435	Leigarrena	Idem	Idem	9	65 »
6455	Laugarrena	Idem	Idem	12	65 »
6456	Irugarrrena	Idem	Idem	12	65 »
6447	Lucia	D. Gustavo Perez Cuevas	Santander	12	65 »
6509	Juana	Modesto Martin	Idem	9	66 »
6534	Paz	Mauricio del Cueto	Castro-Urdiales	16	65 »
6549	Santa Teresa	José San Emeterio	Idem	4	65 »

ADVERTENCIA.—Como impuesto transitorio de guerra hay que añadir al importe del papel de pagos arriba señalado el 10 por 100 del valor de cada partida en sellos especiales del mismo impuesto.

Santander 18 de Febrero de 1898.

El Ingeniero Jefe,
Roman de Ingunza

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE SANTANDER

En el expediente de expropiación forzosa para la mina «Deseada 6.ª» (n.º 1631), el señor Gobernador ha dictado con fecha 15 del actual el decreto siguiente:

«Vista la instancia presentada por don José Mac-Lennan, como dueño de la mina «Deseada 6.ª» (n.º 1631), sita en los parajes del Hondon, El Vivero, Cagigas de Matico y el Suspiro, del término de Sobarzo, Ayuntamiento de Penagos y los sitios llamados La Graciosa y Mies de Abajo, del término de Obregon, Ayuntamiento de Villaseusa, solicitando la expropiación de varios terrenos que figuran en las relaciones nominales que acompañan á este expediente, con destino á las obras y trabajos necesarios para la explotación de la citada mina, cuya solicitud fué presentada en la oficina correspondiente de este Gobierno el 27 de Septiembre de 1897, acompañando la certificación del Título de propiedad y plano de demarcación, así como la Memoria y presupuesto de los gastos de explotación, plano parcelario de los terrenos, cuya expropiación se solicita y relaciones de sus propietarios en la forma exigida por la ley.

Resultando que la petición formulada por el interesado fué publicada en los «Boletines oficiales» de la provincia, correspondientes á los días 27 de Noviembre y 10 de Diciembre últimos y que los correspondientes edictos estuvieron expuestos al público durante diez días en la tabla de anuncios de la Jefatura de minas, sin que durante dicho plazo se haya presentado en dicha Jefatura protesta ni reclamación alguna en contra de este expediente, según consta en las diligencias de dichos edictos.

Resultando que al mismo efecto los respectivos edictos se remitieron á las Alcaldías de Penagos y Villaseusa y solamente este último manifestó en la diligencia de su edicto existir la protesta de la Junta administrativa de Obregon, la cual con-signa en el mismo.

Vistos los informes emitidos por el Ingeniero don José Matías Gomez y la Comisión permanente de la Excelentísima Diputación provincial, favorable el primero á la utilidad pública y necesidad de la ocupación, y el se-

gundo, después de desestimar la protesta presentada por entender que su oposición en nada desvirtúa el informe del Ingeniero y sus pertenencias pueden ser oídas y atendidas oportunamente, es favorable también su dictamen á la declaración de la utilidad pública solicitada.

Habiéndose dado cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 27 de las Bases generales para la legislación minera, el párrafo 2.º del artículo 13 de la vigente Ley de expropiación forzosa y el artículo 10.º del Reglamento para la ejecución de la misma; en uso de las facultades que me confiere el párrafo 3.º del artículo 10.º de la citada Ley, vengo en declarar de utilidad pública las obras y trabajos necesarios para la explotación de la mina de hierro nombrada «Deseada 6.ª» (n.º 1631), sita en los términos municipales de Penagos y Villaseusa.»

Lo que en cumplimiento de las disposiciones vigentes se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Santander 19 de Febrero de 1898.

El Ingeniero Jefe,
Roman de Ingunza

Por providencias del señor Gobernador, fecha 17 de los corrientes, han sido declarados fenecidos y sin curso los expedientes de registro titulados «Juanita», n.º 6815, y «Martin», número 6893, sitos en términos de Herrerías y Camargo, respectivamente.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Santander 19 de Febrero de 1898.

El Ingeniero Jefe,
Roman de Ingunza.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

Circular

A pesar de la claridad con que están redactadas las reglas que contienen los artículos 62 á 72 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, dictado para la ejecución de la vigente ley de reclutamiento y reclu-

plazo del ejército, fueron muy pocos los Ayuntamientos que en el año pasado las observaron en la instrucción de los expedientes promovidos para justificar las exenciones legales, alegadas por los mozos ó sus familias, en el acto de la clasificación y declaración de soldados.

Pasaron de mil los expedientes que esta Comisión tuvo que devolver á los Alcaldes para que los completaran en la forma que aquellos artículos determinan.

Benevola la Comisión mixta, teniendo presente que se trataba de aplicar disposiciones nuevas en el procedimiento de las exenciones y que era la primera vez que los Ayuntamientos incurrieran por tanto en esas omisiones, no considero equitativo castigarlas con las multas que señala el artículo 84 del Reglamento, prefirió la devolución para no causar perjuicios á los interesados, siquiera se retrasen los fallos en el juicio de revisión y se encargase el trabajo de Secretaría escesivamente.

En el año actual no existen ya motivos para tal benevolencia, pues los Ayuntamientos están ya advertidos y ninguna disculpa tienen los Alcaldes, Síndicos y Secretarios para no dar cumplimiento á los mencionados artículos 62 á 73.

Por tanto la Comisión mixta recuerda dichos preceptos legales insertándolos á continuación y advierte á los Alcaldes, Síndicos, Concejales, y Secretarios que quedaran incurso en la multa del mencionado art. 84 si no dan el más estricto cumplimiento á los repetidos preceptos legales.

Santander 19 de Febrero de 1898.—
El Gobernador Presidente, Francisco Rivas Moreno.

Disposiciones que se citan

Art. 62. En los expedientes que instruyan los Ayuntamientos relativos á la exclusión ó excepción de cualquier mozo ó soldado en activo deberán ser oídos los padres de soldados del mismo reemplazo que el que solicite eximirse y dos mozos del alistamiento del año en que se tramita el expediente ó del inmediato siguiente si aquellos hubiesen ingresado en filas; unos y otros habrán de ser extraños, sin que tengan validez sus declaraciones si llegara á comprobarse que mediaba parentesco de cualquier grado entre alguno de ellos y el mozo ó soldado que pretende la exclusión ó excepción.

Art. 63. Para justificar la pobreza del que alega esta causa de excepción se instruirá el oportuno expediente en que habrán de declarar bajo juramento cuatro testigos, dos designados por el que pretenda eximirse y los otros dos nombrados por el Ayuntamiento, que serán mozos ó padres de estos, del alistamiento del año en que se practique el expediente y á falta de estos en dicho año, de los que les correspondan sufrir la suerte en el inmediato siguiente. Estas personas habrán de ser extrañas entre sí sin que tengan validez sus declaraciones si llega á comprobarse que mediaba parentesco de cualquier grado, dependencia, estación de intereses ó enemistad ó amistad íntima entre alguno de ellos y al que pretenda la excepción. Informará también el Alcalde de barrio donde esté domiciliado el interesado y en las poblaciones donde no existan estos delegados, lo hará el teniente Alcalde del distrito correspondiente.

Al expediente se unirán las partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y tes de vida necesarias para justificar la edad, estado civil y existencia del que alega la excepción y de cada uno de los demás individuos de la familia y certificaciones del Ayuntamiento, con referencia al ami-

llamiento de la riqueza que por territorial ó subsidio disfrutan los interesados y cuando la localidad lo permita certificaciones de la Delegación de Hacienda de la contribución que satisfaga por cualquier concepto.

En este estado el expediente se ofrecerá á los tres mozos del alistamiento que le sigan en el sorteo, para que ellos ó sus padres aleguen lo que tengan por conveniente, pudiendo apartar al expediente cuantos documentos ó justificantes estimen conducentes, haciéndose constar esta diligencia en el expediente, la que firmarán los interesados si desistiesen de toda reclamación ó estuvieran conformes con lo practicado sin perjuicio del derecho que asiste á cualquier otro mozo del mismo reemplazo para personarse en el expediente si se creyera perjudicado. Cuando se trate de mozos que tengan los últimos números los tres siguientes se contarán pasando del último número del sorteo al que hubiese obtenido el más bajo; quedando exceptuado de poder intervenir los mozos ó sus padres que por estar comprendidos en el art. 31 no hayan sido sorteados. Caso de no existir en la localidad suficiente número de mozos para estas diligencias, se llamará á los que les corresponda ser incluidos en el alistamiento del año siguiente.

Para declarar la pobreza se tendrá en cuenta: primero, el precio de las subsistencias en la localidad; segundo, alquiler que satisfacen por sus viviendas las clases menos acomodadas; tercero, número de individuos que componen la familia y edad y sexo de cada uno; cuarto, total que necesita la familia para subsistir. Conocidos los recursos y lo que se juzga indispensable para la subsistencia de la familia, informará por escrito el Síndico del Ayuntamiento, y en su vista, la Corporación municipal resolverá acerca de la pobreza.

Art. 64. Para justificar que una persona mantiene á otra se tramitará el expediente con los mismos requisitos y formalidades que se expresan en el artículo anterior, debiendo además probarse que el mozo que pretende eximirse del servicio militar activo mantiene con el producto de su trabajo á la persona que produce la excepción, y que privada esta del auxilio que le presta aquél, no pueda materialmente subsistir ni él ni su familia.

Art. 65. Por la regla general, y como ampliación á lo prevenido en el artículo anterior, se considerará pobre á toda persona que gane un jornal de 75 céntimos, de peseta diarios, debiendo añadirse 25 céntimos más para cada una de las personas de su familia.

Art. 66. Para justificar el impedimento físico á que se refieren los números 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º del artículo 87 de la ley si este fuera visible, de los comprendidos en los números 1.º, 2.º, 7.º y 10.º de la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas que se acompaña á la ley, se declarará la exclusión por el Ayuntamiento si conviene en ella todos los interesados. Si no estuviesen todos conformes, se hará constar así en el acta, dejando la resolución del caso á la Comisión mixta.

Cuando la enfermedad ó efecto físico fuere de otra naturaleza, se someterá al interesado al reconocimiento físico del Médico municipal ó, en su defecto, el que lo sea titular del pueblo, uniéndose el certificado que expida á su respectivo expediente. Cuando el dictamen del Médico sea declarar le impedido para el trabajo, quedará el interesado sujeto á nuevo reconocimiento por los Médicos de la Comisión mixta. En el caso de que el dictamen del Médico fuese declarán-

dole apto, el Ayuntamiento resolverá desde luego negando la excepción cuyo fallo será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos que contra el mismo se entablasen.

Art. 67. La excepción de tener otro ó otros hermanos sirviendo por su suerte en el Ejército activo, habrá de probarse precisamente por medio de certificación, pedida por la Comisión mixta y expedida por la Autoridad militar á quien compete, justificándose debidamente al mismo tiempo por medio de certificaciones del Juzgado municipal, ó con referencia á los libros parroquiales, que no le queda al mozo otro hermano varón de cualquier estado mayor de diez y siete años. Estos mozos cesarán en el goce de la excepción en el acto que el otro hermano termine en filas el tiempo del servicio obligatorio.

Art. 68. La excepción de hermano casado se justificará en la misma forma y condiciones que la indicada para la información de pobreza, probando al mismo tiempo que la mujer de aquél carece de fortuna y no ejerce profesión industrial lucrativa y la absoluta imposibilidad en que se encuentre el hermano casado de poder mantener á la persona que produzca la excepción.

Art. 69. Para acreditar que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero de un ausente por más de diez años, el interesado se dirigirá al Ayuntamiento del punto donde le correspondía ser alistado seis meses por lo menos antes de la época fijada para el alistamiento del año en que le correspondía entrar en quintas solicitando se incoe el expediente justificativo para probar la ausencia de la persona que produzca la excepción.

El Ayuntamiento despues de oír dos testigos de honradez, extraños á la familia del mozo, en vista de los informes que suministren el Juez municipal y el cura párroco y previo dictamen del síndico, resolverá si hay ó no motivo suficiente para suponer la ausencia en las condiciones que determina la ley. Caso afirmativo, el Alcalde se dirigirá al Gobernador para que inserte el correspondiente edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, y que por dicha Autoridad se comunique al Ministerio de la Gobernación para que lo publique en la «Gaceta de Madrid» y lo traslade al Ministerio de Estado, para que á su vez lo comunique á los Consules de España en los países donde exista emigración ó colonia Española. A estas comunicaciones acompañará relación de los datos indispensables para la identificación de la persona.

Art. 70. La excepción á que se refiere el art. 87 de la ley respecto al abuelo, se aplicará cuando este se haya encargado de la manutención del nieto, sin retribución, desde el fallecimiento de los padres de éste.

Art. 71. No se concederá ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convingan todos los interesados ni se admitirá prueba testifical, á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tal caso practicarse con asistencia del síndico y citación de los demás mozos interesados.

Art. 72. Terminados los expedientes á que se refiere el art. 87 de la ley cuando el fallo definitivo sea declarando la pobreza del padre, madre, abuelo ó hermanos respectivamente, se les eximirá del pago de costas, derechos y papel sellado; pero si hubiese sido denegada la excepción por no acreditarse aquella, se les condenará al reintegro del papel y pagos de derechos y costas, haciéndose constar ambas resoluciones por diligencias al final de cada expediente.

Las contra informaciones que se

instruyan por los interesados en el mismo reemplazo que el mozo á quien se refiera el expediente de excepción se extenderán en papel de oficio, no exigiéndose derechos por la Autoridad, Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios.

Art. 84. La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones que quedan consignadas en el presente capítulo serán castigadas con el máximo de la multa que autoriza la ley municipal cuando no tenga fijada por la ley penalidad especial, y sin perjuicios de las demás responsabilidades en que hayan podido incurrir los infractores.

Estas multas las impondrán las Comisiones mixtas, incurriendo en responsabilidad cuando dejaren de hacerlo, pudiendo los agraviados alzarse de esta resolución ante el Ministerio de la Gobernación en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente á aquel en que les fué notificada la imposición de la multa, teniendo que presentar la instancia á la Comisión mixta correspondiente, acompañando resguardo en que acredite haber consignado en la caja de Depósitos la cantidad á que ascienda la multa, sin cuyo requisito no se dará curso á la reclamación.

La Comisión mixta infirmará lo que estime conveniente, remitiendo la instancia al Gobernador de la provincia para que la eleve al Ministerio de la Gobernación.

El Ministro resolverá sin ulterior recurso lo que estime procedente; pero para condonar la multa deberá oír á la sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Cédulas personales

IMPORTANTE

La Dirección general de contribuciones directas dice á la Delegación de Hacienda de esta provincia con fecha 21 del actual lo siguiente:

Próxima la época en que ha de procederse á formar el padron de cédulas personales para el año económico de 1898-99, cuyo deber incumbe á la Administración de Hacienda de esta provincia, por lo que respecta al de la capitía y á los Ayuntamientos en las demás poblaciones, se ha autorizado á esta Dirección general por Real orden de 14 de Enero último, para dictar las disposiciones convenientes á la mejor realización de dicho servicio, el cual en esa Capital, ha de hacerse con el concurso de los agentes temporeros que el margen se indican con el haber diario que han de disfrutar y plazo que han de invertir en su confección, imputándose el gasto que con tal motivo se origine, al crédito que para «fabricación de cédulas personales y portes» figura en el capítulo 4.º artículo 1.º, Sección 9.ª del presupuesto vigente en 1897-98.

Es evidente, que los ingresos obtenidos hasta ahora por el impuesto de cédulas personales, dejan mucho que desear, así como también que son susceptibles de aumento considerable, que no llegará á conseguirse, como previamente no se obtenga un padron exacto de todos los obligados á proveerse de dichos documentos. Para esto es preciso que no se prescinda, como en años anteriores, de la distribución á domicilio de las hojas declaratorias ejecutadas al modelo que se remitió á V. S. con circular de este Centro de 24 de Enero último, para que procediera á la impresión de aquellas, lo cual es de esperar se haya verificado, siendo un deber ineludible de esa Delegación, no solo que se repartan

dichas hojas, sino que las mismas se llenen por los cabezas de familia, ó por los encargados de distribuir las cuando aquellos no sepan hacerlo, suscribiéndolas estas en todos los casos; con lo cual no solo se cumplirá lo dispuesto en el artículo 26 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, sino que de este modo se evitará que los defraudadores del impuesto de que se trata, aleguen que no han cometido falsedad respecto de las circunstancias que sirven de base para la clasificación de la cédula que les corresponde, toda vez que ninguna declaración sobre este particular se le ha exigido, y por lo tanto, no les es imputable el caso primero de los de defraudación señalado por el art. 40 de la referida Instrucción, lo cual, aunque no les exima de la responsabilidad consiguiente, atenúa en cierto modo la falta, imputándose a la Administración, por no haberse cumplido con el precepto reglamentario, de distribuir á domicilio las hojas declaratorias, siendo preciso para evitarlo que el padron que se forma sea el resultado de los datos contenidos en dichas hojas, comprobados despues con los repartos de la contribucion territorial, padron del impuesto de carruajes de lujo y la matrícula de subsidio de la respectiva localidad y actual ejercicio, á fin tambien de poder acumular de este modo las diferentes cuotas que se satisfagan, según dispone el artículo 27 de la citada instrucción, fijando á cada una la cédula que le corresponde.

Para que los resultados que se obtengan con el reparto á domicilio de las hojas declaratorias sean los que son de esperar de su reconocido celo, es preciso que V. S., penetrándose de la importancia de este servicio, procure que el mismo se haga de modo que no deje ninguno de prestar la debida reclamacion, y á este fin, con el objeto de revestir de la autoridad de que carecen á los agentes temporeros que se le han asignado, será conveniente se ponga de acuerdo con el señor Gobernador civil de la provincia y Alcalde de la capital, á fin de que le facilite los agentes de orden público y municipales que V. S. considere precisos para que acompañen á aquellos al hacer la distribución y recogida de las referidas hojas, lo cual no duda este Centro habrá de conseguir de dichas autoridades, si procura V. S. convencerlas de la necesidad de adoptar dicha medida, sobre todo para los barrios extremos de la población y aldeas ó parroquias agregadas á la misma, y del aumento considerable que con ella puedan tener los ingresos del tesoro público, lo cual ha de redundar á su vez en beneficio de los municipios, interesados como están en el 50 por 100 con que pueden recargar el impuesto de que se trata, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

Expuesto el procedimiento que debe seguirse al formar el padron de cédulas personales de esa capital, por lo que hace relacion al de las demás localidades de la provincia, procurará V. S., que no se prescinda del reparto en las mismas de las hojas declaratorias, cuyo servicio se ha de verificar en la forma que dispongan los respectivos Ayuntamientos, según previene el art. 26 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884; pero sin que pueda prescindirse de él por ser un deber ineludible y de importancia suma para el aumento de los ingresos, hasta tal punto que por la Administración de Hacienda de esa provincia, no se procederá á aprobar ningun padron del impuesto de que se trata, si no se acompañan las hojas declaratorias de los comprendidos en el mismo, para adquirir el conocimiento de que dicho

servicio no ha dejado de cumplirse.

Dispuesta esta Direccion general á no consentir por más tiempo la marcha anormal que se viene siguiendo en la recaudacion del impuesto de cédulas personales y con objeto de unificar ésta haciendo que la misma empiece en el inmediato año económico en todas las provincias y pueblos de España en 1.º de Julio próximo y termina el 30 de Setiembre siguiente, según dispone el art. 37 de la referida instrucción de 27 de Mayo de 1884, debe V. S. procurar por cuantos medios estén á su alcance que tanto el servicio de distribución y recogida de las hojas declaratorias, como el de formación y aprobacion de padrones se verifique en los plazos en la misma señalados atendiéndose á las reglas siguientes:

1.º Tan pronto como reciba la presente circular, procurará V. S. que por el señor Gobernador civil y Alcalde de esa capital, se le facilite el número de agentes de orden público y municipales que considere precisos para que acompañen á los temporeros, que se le tienen asignados en la distribución y recogida en esa capital de las hojas declaratorias en la forma determinada en el art. 26 de la Instrucción.

2.º Una vez conseguido esto, en el más breve plazo posible, dispondrá V. S. que por la Administración de Hacienda, se proceda á formar el padron del impuesto con el auxilio de los referidos temporeros, pero sin que los mismos puedan estar mayor número de días que el que se les tiene fijado para la realización de estos servicios, á cuyo fin se les utilizará durante todas las horas que al efecto se les señale y se consideren precisas á juicio de la Administración; lo que bajo su responsabilidad procurará que el padron se halle terminado en el plazo que previamente se le ha señalado, por lo que respecto al de esa capital.

3.º Dispondrá V. S. que por esa Administración de Hacienda se dicten las medidas oportunas á fin de que los padrones de las demás poblaciones de esa provincia se terminen y presenten en la misma dentro del mes de Abril próximo, según determina el art. 29 de Instrucción, debiéndose acompañar á los mismos copia de los resúmenes que hace referencia el artículo 28, los cuales se han de redactar bajo la responsabilidad de los respectivos Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento á quienes se hará ver lo dispuesto en el artículo 29.

4.º La Administración de Hacienda remitirá á este centro un estado debidamente totalizado; comprensivo del número de cédulas de cada clase que cada pueblo necesite para su distribución en esa provincia con destino al inmediato año económico, lo cual ha de verificar precisamente dentro de los quince primeros días del mes de Mayo próximo, según determina el art. 32 de la Instrucción.

5.º No se aprobará por la Administración de Hacienda ningun padron al que no se hayan acompañado previamente las hojas declaratorias de los comprendidos en el mismo, suscritas por los cabezas de familia, ni sin haber tenido presente el reparto de la contribucion territorial, padron de carruajes de lujo y la matrícula de industrial correspondiente al actual ejercicio de la respectiva localidad, procurando á su vez cumplir con todo lo dispuesto en el artículo 27 de la Instrucción, y muy particularmente lo prevenido en el párrafo 1.º con respecto á la acumulacion de cuotas.

6.º Durante el mes de Marzo próximo, y los quince primeros días del mes de Junio siguiente, se procederá por esa Administración á aprobar todos los padrones de la provincia, incluído el de la Capital, despues de ha-

ber hecho un minucioso examen de ellos, y de tenerlos expuestos al público durante el término de quince días que se anunciará previamente en el «Boletín oficial», debiéndose resolver por V. S. las reclamaciones que con tal motivo se promuevan.

7.º La Administración de Hacienda, á medida que vaya aprobando los padrones formados por los Ayuntamientos de los pueblos, los pasará á la Intervencion de Hacienda de la provincia, para que por conducto de la Tesorería se remita un ejemplar de dicho documento, acompañado del número de cédulas de cada clase que sea necesario extender con arreglo al mismo para distribuir entre los habitantes del distrito municipal obligados á obtenerlas, todo lo cual ha de quedar terminado sin escusa alguna durante los primeros veinte días de Junio, á fin de que la cobranza voluntaria del impuesto empiece en todas las provincias y en todos los pueblos precisamente el primero de Julio próximo, según se determina el artículo 37 de la Instrucción, el cual este Centro se halla dispuesto á hacer que se cumpla con todo rigor bajo la responsabilidad de esa Administración de Hacienda, á quien impondrá la penalidad para que se halle autorizado por el reglamento orgánico si á ello se diere lugar, lo cual procurará V. S. evitar.

8.º Por lo que respecto al padron de esa capital, para su aprobacion por la Administración, se seguirá el mismo procedimiento adoptado para los de las demás poblaciones de la provincia, teniendo en cuenta las prevenciones hechas para la aprobacion de los de estas, procurando asimismo que los recaudadores del impuesto tengan el suficiente surtido de cédulas y que el padron se halle en poder de los mismos con la antelación debida, para que puedan proceder á su extension y reparto á domicilio precisamente el primero de Julio próximo, en que como ya se ha dicho es forzoso empiece el período de cobranza voluntaria sin escusa ni pretesto alguno.

9.º Con el objeto de poder apreciar el estado en que se halla este servicio y de imponer los correctivos á que se diere lugar, á contar desde el 1.º de Mayo próximo, la Administración de Hacienda de esa provincia remitirá semanalmente á este centro un estado comprensivo del número total de Ayuntamientos de esa provincia, números de padrones presentados y del de estos que resulten aprobados.

Este Centro directivo escusa encarecer á V. S. la importancia del servicio de que se trata, y espera que adoptará cuantas medidas le sugiera su buen celo no tan solo para que se cumpla todo lo prevenido en esta circular, si no para que los ingresos del Tesoro por el impuesto de que se trata, obtengan el aumento considerable de que son susceptibles, si se tiene presente lo anteriormente dispuesto y se cumple en todas sus partes con lo determinado en la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y demás disposiciones complementarias.

Al poner en conocimiento del público las anteriores prevenciones, he de hacer presente á todos los contribuyentes, tanto de esta capital como de las demás poblaciones de esta provincia, el deber en que están de fijar con toda exactitud, las cantidades que han de consignar en las casillas señaladas con los números 2, 3 y 4 pues la falta de conformidad en ellas constituye defraudacion con arreglo á lo dispuesto en el art. 40 y 41 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884; cuya responsabilidad será exigida con todo rigor á los que incurran en ella, tan pronto como así resulte de la comprobacion con los repartos, padrones, matrículas y de-

más documentos que para ello dispone esta oficina.

Tambien se recomienda á los Ayuntamientos fijar su atencion en las preinsertas disposiciones, y muy particularmente en la regla quinta, se les previene que los trabajos para la confeccion del padron de cédulas personales para el venidero año de 1888-89 hasta su terminacion y remision á esta dependencia, con las hojas declaratorias suscritas por los cabezas de familia, han de realizarse precisamente dentro de los plazos señalados en la Instrucción, imponiéndose la responsabilidad consiguiente á los infractores de las disposiciones que se citan, no esperando por lo tanto la Administración de mi cargo del celo y actividad de los señores Alcaldes y Secretarios den lugar á las medidas que caso de no cumplir estrictamente lo mandado me vería obligado á adoptar á fin de evitar que los servicios públicos encomendados á mi cuidado sufran la menor demora.

Santander 26 de Febrero de 1898.—
El Administrador de Hacienda, E. Ortiz Bermeo.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Los individuos de clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, puedan acudir á la depositaria pagaduría en los días y por el orden que á continuacion se señalan:

- Día 1.º.—Pensiones Remuneratorias, Regulares Exclaustrados, Jubilados y Montepío civil.
Día 2.—Montepío Militar.
Día 3.—Retirados.
Días 4 y 5.—Todas las clases indistintamente, Retenciones.
Santander 26 de Febrero de 1898.—
El Interventor, P. S., Joaquin Rodriguez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Santoña

Aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal de presidencia el pliego de condiciones para la subasta del alumbrado público de esta villa, por medio de la luz eléctrica, queda señalado el día 21 de Marzo próximo, á las dos de su tarde, para el expresado acto, que se celebrará simultáneamente en Madrid, en la Direccion general de Administración, (Ministerio de la Gobernacion); bajo la presidencia del funcionario que tenga á bien designar el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion, cuyo acto presenciará tambien un comisionado designado por este Municipio, y en estas casas consistoriales, ante una comision del Ayuntamiento, presidida por el suscrito ó un Delegado suyo, con intervencion de un Notario público. Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, con sujecion al adjunto modelo y extendidas en papel del sello 12.º, expresando en letra, con claridad y sin comienzas, la cantidad propuesta, cuyos pliegos, juntamente con la cédula personal y el documento que acredita haberse constituido el depósito provisional serán entregados en el acto de la subasta, en la que se observarán las disposiciones que para este caso determina el Real Decreto de 4 de Enero de 1883.

Santoña á 1.º de Febrero de 1898.—
El Alcalde, Angel Blanco.

Pliego de condiciones para la subasta del alumbrado eléctrico y elevación de aguas potables, por medio de la electricidad, en la villa Santoña.

Primera. Se concede privilegio exclusivo para el alumbrado público de la villa de Santoña, con luz eléctrica, por un periodo de veinte años, á contar desde la fecha en que se inaugure oficialmente este servicio.

Segunda. El contratista instalará por su cuenta tanto la estación central como la red de conductores y aparatos para la elevación de aguas y alumbrado público, sujetándose en un todo al proyecto estudiado, el cual obra en la Dirección general de Administración del Ministerio de la Gobernación y en las oficinas del Ayuntamiento á disposición de los aspirantes.

Tercera. Tanto el material de estación como el de red, alumbrado y elevación de aguas, deberán reunir las condiciones generales establecidas en el proyecto y serán sometidos, en su día, á las pruebas que oportunamente determinará el Inspector técnico que habrá de representar al Ayuntamiento en cuanto se refiera á la ejecución de las obras proyectadas.

Cuarta. El contratista podrá colocar en las fachadas de los edificios las ménsulas, pararrayos, cajas de distribución, soportes, aisladores y cuantos aparatos sean necesarios para la instalación del alumbrado: siendo de su cuenta la reparación de los desperfectos que en aquella se causen por dicha colocación. En caso preciso tratará el Ayuntamiento de obtener la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa.

Quinta. La reparación de los daños, aunque sean causados por menor airada, serán de cuenta del contratista: pero la Alcaldía interpondrá su autoridad y los medios de que dispone, así para evitar en lo posible que se causen daños, como para descubrir al causante de los mismos y entregarle á los tribunales, para que le exijan la responsabilidad criminal en que haya incurrido.

Sexta. Los terrenos en que habrá de emplazarse la central y sus dependencias, son de la propiedad del Ayuntamiento, quien se los cede al contratista, para estos usos y sin alquiler de ninguna especie, por el tiempo de duración de este contrato: á la terminación del cual podrá el Ayuntamiento, si así le conviniese, adquirir la instalación completa tanto de estación, como de red, aparatos del alumbrado y cuanto se refiera al servicio que la misma está destinada á prestar, por el precio de tasación que dos peritos y tercero en su caso determine. Si no conviniese á la Corporación municipal adquirir la instalación será á su vez, el contratista el que lo haga del terreno antes citado, previa tasación hecha por peritos en la forma ya expresada. Para esta concesión está autorizado el Ayuntamiento de Santoña por Real Orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 13 de Marzo de 1897, cuya copia se adjunta al proyecto del alumbrado eléctrico, á los efectos oportunos.

Séptima. El alumbrado estará constituido por *cientos treinta* lámparas incandescentes de diez bujías y cuatro de arco voltaico de á seis amperes. Tanto unas como otras serán colocadas en los puntos que determine el Ayuntamiento. Este podrá en cualquier tiempo, durante la contrata, hacer aumentar ó disminuir la intensidad de algunas lámparas, como también cambiar las de arco por incandescentes ó viceversa, sin aumento ó variación en el precio, si el número total de watts consumidos no excede de los que representan 130 incandescentes y 4 de arco citadas. Los

gastos que estas variaciones ocasionen serán de cuenta del Ayuntamiento, sino se hicieren antes de la instalación. También podrá esta Corporación aumentar el número de focos así incandescentes como de arco y hacer que alumbren más horas que las señaladas, aumentándose entonces el precio de contrata en la proporción que al número de luces ú horas correspondan.

Octava. El alumbrado por incandescencia entrará en servicio todos los días al anochecer y lucirán las 130 lámparas hasta las doce de la noche: á esta hora se apagarán 65 y quedarán luciendo hasta el amanecer las otras 65. Los cuatro arcos voltaicos solamente funcionarán durante los meses de Junio á Setiembre, ambos inclusive: se encenderán á la hora que se señale por el Ayuntamiento y lucirán cuatro horas cada noche.

Novena. Será de cuenta del contratista encender y apagar las lámparas; la limpieza y conservación de los aparatos; la renovación de las incandescentes y la reposición de carbones en las de arco.

Décima. La elevación de aguas á los depósitos se hará á las horas que más convenga al contratista, con tal que aquellos conserven siempre cantidad de líquidos suficientes para atender á las necesidades.

Once. El precio de estos servicios será de *nueve mil pesetas* anuales, que satisfará el Ayuntamiento por mensualidades vencidas. Si este pago se retrasase dos meses, se abonará al contratista el interés de seis por ciento anual sobre las mensualidades no satisfechas. En las liquidaciones para el pago se hará la deducción de las horas en que una ó varias lámparas hayan estado apagadas así como de las multas que imponga la Alcaldía por faltas en el servicio.

Doce. Si por cualquier causa, que no sea de fuerza mayor, dejara de lucir el alumbrado eléctrico, el contratista deberá instalar otras tantas luces de petróleo cuantas son las incandescentes contratadas en los sitios designados por la Alcaldía para este alumbrado supletorio. Si este accidente ocurriese en los meses de verano deberá instalar cuarenta más en sustitución de los cuatro arcos voltaicos. En caso contrario ingresará en las arcas municipales el duplo de lo que de otra manera hubiera podido percibir por la luz eléctrica.

Trece. El contratista suministrará la luz eléctrica necesaria á las oficinas y dependencias del Municipio, y este abonará su importe al precio á que resulte el de la lámpara del alumbrado público en relación al número de horas de servicio. Esto no obstante, si el contratista estableciera para los particulares un precio menor, este regirá también para el Ayuntamiento respecto de la luz que consume en las oficinas y demás dependencias.

Catorce. Se considerarán faltas leves: 1.ª La exclusión de menos de la décima parte de las lámparas instaladas; 2.ª La falta de limpieza de los aparatos; 3.ª Las oscilaciones en la luz; 4.ª La disminución en la tensión normal de la corriente; 5.ª La disminución en la intensidad luminosa de las lámparas, como consecuencia de su uso prolongado ó de las malas condiciones de la lámpara misma; 6.ª El descuido ó retraso en reparar los desperfectos. Estas faltas se castigan con multa de cinco á cincuenta pesetas. Para la comprobación de alguna de estas faltas, estará la central provista de los aparatos necesarios: considerándose como indispensables un fotómetro, un volómetro, un amperómetro rectificadas; que el contratista técnico encargado de girar las oportunas visitas cuando así lo disponga la Alcaldía.

Quince. Se reputan como faltas graves: 1.ª La repetición, por tres veces en un mes, de cualquiera de las faltas leves; 2.ª La extinción de más de la décima parte de las lámparas instaladas; y 3.ª El estar más de una noche sin alumbrar la luz eléctrica. Estas faltas se castigarán con multa de cien á doscientas.

Diez y seis. Serán causa de rescisión de este contrato 1.ª La comisión de diez faltas graves durante un año; 2.ª El negarse el contratista á instalar las lámparas que el Ayuntamiento exija con arreglo á la condición octava; 3.ª El negarse asimismo el contratista á introducir las mejoras y perfeccionamientos que en lo sucesivo se alcancen á la condición diez y ocho; 4.ª La demora por un semestre en el pago de las cantidades que deba percibir el contratista.

La parte que por su culpa haya dado lugar á la rescisión del contrato, abonará á la otra la indemnización de los daños y perjuicios que dicha rescisión le ocasiona.

Diez y siete. El contratista podrá suministrar energía eléctrica á los

particulares, sociedades, corporaciones y dependencias del Estado haciendo los contratos que estime convenientes: pero sin rebasar la tarifa máxima de diez céntimos de peseta por hectowatt. Durante el tiempo del contrato estarán exentos de todo arbitrio municipal los materiales y substancias que se empleen como necesarios en la producción, conducción y aprovechamiento de la energía eléctrica.

Diez y ocho. El contratista se obligará á emplear en la instalación los aparatos más perfeccionados y á introducir durante el tiempo de la contrata las modificaciones que la ciencia electrotécnica aconseje como convenientes para mejorar el servicio de alumbrado. El Ayuntamiento, no obstante abonará los daños y perjuicios que se originen al contratista á juicio de peritos nombrados por ambas partes, cuando las referidas modificaciones hayan sido reclamadas por dicha Corporación y resulten perjudiciales.

(Se concluirá)

Imp. de la Viuda de Atienza

INDICE

de las leyes, Reglamentos, Reales decretos, Reales órdenes, circulares y otros documentos de carácter general publicados en el «Boletín oficial» durante el mes de Febrero de 1898

Día 2.—Anuncio de la Dirección general de Establecimientos penales para contratar por medio de subasta pública las obras de reforma y ampliación del penal de Santoña.

Día 4.—Circular convocando á los señores Diputados para discutir los asuntos que se relacionan.

Idem.—Edictos anunciando la solicitud de los registros mineros «San Antonio» y «Gumersinda», sitios en términos de Guriezo y Santillana respectivamente.

Día 5.—Real orden aprobando el concurso celebrado para proveer las plazas vacantes de Médicos-Directores de baños y aguas minero-medicinales.

Idem.—Edictos anunciando la solicitud de los registros mineros «La Peña» y «Segunda Despeñadero», sitios en términos de Medio Cudeyo y Entrambasaguas respectivamente.

Día 7.—Real decreto aumentando el número de individuos que constituyen el Real Consejo de Sanidad con tres plazas de vocales.

Idem.—Circular haciendo público haberse elevado al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por don Dionisio Herrera Torre, contra una disposición del señor Gobernador civil.

Idem.—Edictos anunciando la solicitud de los registros mineros «Manuel», «Demasia á la Farmacia» y «Por si pinta», sitios en términos de Camaleño, Medio Cudeyo y Mazcuerras respectivamente.

Día 9.—Circular convocando á nueva elección de Concejales del Ayuntamiento de Mazcuerras.

Día 11.—Real orden aclaratoria de la de 8 de Agosto de 1889 sobre el establecimiento de Direcciones generales de Sanidad.

Idem.—Real orden declarando exentos á los Ayuntamientos, cuyo vecindario sea menor de 5.000 habitantes, de la obligación de dotar á los cementerios de habitaciones para el capellan y empleados, sala de autopsias y almacén de efectos fúnebres.

Idem.—Edicto anunciando la solicitud del registro minero «La Carolina», sito en término de Camargo.

Día 12.—Edictos anunciando la solicitud de los registros mineros «Angeles» y «Emilia», sitios en términos de Entrambasaguas y Camaleño respectivamente.

Día 14.—Idem id. id. «San Rafael», «María Luisa» y «Probable», sitios en términos de Camargo, Castro-Urdiales y Rivamontan al Monte respectivamente.

Día 16.—Idem id. id. «Demasia á Ana 2.ª», «2.ª Demasia á Ana 2.ª», «Demasia á las Muñecas» y «2.ª Demasia á Ana», sitios en términos de Villaescusa.

Día 18.—Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos segundos del cuerpo de Sanidad militar.

Idem.—Edictos anunciando la solicitud de los registros mineros «Demasia á Ana», «Triple Alianza», «2.ª Demasia á Coruett» y «La Covadonga», sitios en términos de Villaescusa, Enmedio, Villaescusa y Rasines respectivamente.

Día 19.—Anuncio de la vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada, de la cátedra de Materia Farmacéutica vegetal.

Idem.—Real orden aprobando el cuadro de distribución de los caballos sementales del Estado en paradas provisionales para la próxima época de cubrición.

Día 21.—Anuncio de la provision por concurso de la vacante de Profesor numerario de Aritmética, Geometría y principios del arte de construcción de la Escuela de Artes y Oficios de Bejar.

Día 23.—Circular dando instrucciones á las Juntas provinciales auxiliares de la Central de propaganda y organización del 9.º Congreso Internacional de Higiene y Demografía.

Día 25.—Circular encargando á los señores Alcaldes de la provincia remitán al Gobierno civil las listas definitivas de electores para compromisarios.

Idem.—Anuncio de subasta para la impresión de las listas electorales.